Trelew, 13 de febrero de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados: **“P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo (AU)” (Expte. N° 522- Año 2021 CAT)** venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 27/12/2024 (fs. 300).-

Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante la SIAU N° 10/2024 (01/03/2024, fs. 285/286 vta.) se regularon los honorarios profesionales de la Dra. P. F. por las labores desarrolladas en la etapa de ejecución de honorarios del Dr. D. S., en la suma de $102.420,44 a cargo de la demandada, Provincia del Chubut.

Mediante el escrito ID 1735360 (26/11/2024, fs. 288) la Provincia del Chubut denunció el pago de los honorarios a favor de la Dra. F., sin acompañar el pertinente comprobante de pago.

Mediante el escrito ID 1737348 (27/11/2024, fs. 289) la Dra. F. practicó liquidación por intereses por la suma total de $148.560,85, según la tasa activa B. del C. para operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas, computados desde el 01/03/2024 al 27/11/2024, de lo que se corrió traslado a la demandada el 28/11/2024 (fs. 290).

A través del ID 1752271 (09/12/2024, fs. 292) la Dra. F. solicitó que se apruebe la liquidación practicada y se libre oficio al B. del C. S.A. a fin de que se liberen los montos depositados en autos con imputación a cuenta de intereses.

Mediante el ID 1770436 (23/12/2024, fs. 297/299) la Provincia del Chubut finalmente acreditó el pago de honorarios a favor de la Dra. F. con el comprobante de depósito judicial de fecha 25/10/2024 por la suma de $102.420,44 y acompañó la Res. N° 147/2024 F.E, de fecha 21/10/2024 en la que se autorizó dicho pago.

II. Toda vez que, la Provincia del Chubut no efectuó el pago de los honorarios regulados a favor de la Dra. F. en la SIAU N° 10/2024 (01/03/2024) dentro de los 10 días desde el auto regulatorio (conforme lo dispuesto en el art. 50 de la ley XIII- N° 4) y que, tal como surge del comprobante de depósito judicial acompañado, el pago se efectivizó el 25/10/2024, corresponder considerar lo solicitado por la letrada ejecutante respecto a que las sumas depositadas sean liberadas o transferidas a su favor en primer término con imputación a cuenta de intereses (ver ID 1752271, fs. 292).

Ello así puesto que no corresponde que las sumas depositadas por la demandada condenada en costas fuera del plazo establecido en el art. 50 de la ley XIII- N° 4, sean computadas lisa y llanamente al capital, por cuanto ello desatiende el mecanismo

legalmente previsto en las normas contenidas en los arts. 869, 870, 871 inc. b), 900 y 903 del C.C. y C.

Es que, una vez determinada la suma total que le correspondería a la acreedora percibir por los honorarios regulados a su favor con más los intereses desde que el pago resultó exigible (conf. art. 50 de la ley arancelaria), se debe descontar las sumas abonadas o depositadas primero computándolas a los intereses y luego al capital debido.

Recuérdese que el art. 869 del C.C. y C. establece el principio de integridad del pago, el cual es reafirmado por el artículo siguiente (art. 870). Asimismo, atento a que los honorarios regulados en favor de la letrada ejecutante es una prestación dineraria con un plazo determinado incierto al estar supeditado a la notificación de la regulación y comenzar a correr desde allí el plazo establecido en el art. 50 de la ley arancelaria (Art. 871, inc. b, en concordancia con el art. 1748), los intereses se deben calcular desde la fecha en que dicha prestación resultó exigible y hasta que se realice el efectivo pago de las sumas debidas. Y, ante la existencia de pagos parciales efectuados por la demandada condenada, corresponde aplicar la imputación de dicho pago en los términos contemplados coordinadamente por los citados arts. 900 y 903 del C.C. y C.

El último artículo citado trata el supuesto concretado en el caso bajo examen, esto es, existe una sola obligación que contiene capital, como elemento principal, e intereses, como accesorio. De manera, que ante la presencia de un “pago parcial” como el ocurrido en la especie, deberá atribuirse primero a los “intereses”, y lo que exceda al “capital”. Se ha dicho que la solución legal es razonable y sigue la regla de que el acreedor no está obligado a renunciar al principio de integridad del pago y consecuentemente recibir pagos parciales, pero si lo hace, el deudor solamente puede imputarlo primero a cancelar intereses y luego al capital (Conf.: Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Féliz A, “Derecho de las obligaciones”, La Ley, 4ª ed., año 2010, t. III, pág. 172, n° 1483; id., Borda, Guillermo A., “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, La Ley, 9ª ed., actualizada por Alejandro Borda, año 2008, T. I, pág. 558, n° 738).

Por lo tanto, toda vez que la demandada únicamente depositó el monto de capital de honorarios adeudados a la letrada, lo que se encuentra corroborado con las constancias del Sistema Libra, por razones de economía procesal, corresponde determinar los intereses respecto de dichos honorarios regulados a favor de la Dra. F. mediante la SIAU N° 10/2024 (01/03/2024) desde el 18/03/2024 al día de fecha, a la tasa de interés utilizada por la letrada en la liquidación practicada (mediante el ID 1737348 del 27/11/2024, fs. 289), lo que arroja la suma de $ 50.667,39, a cargo de la demandada condenada en costas.

En consecuencia, como Juez Unipersonal, por los motivos expuestos precedentemente,

RESUELVO:

I) **DETERMINAR** los intereses aplicables a los honorarios regulados a favor de la Dra. Paula F. mediante la SIAU N° 10/2024 (01/03/2024) desde el 18/03/2024 al día de la fecha en la suma de $50.667,39, a cargo de la demandada condenada en costas.

II) **ORDENAR** la transferencia de fondos disponibles a la cuenta bancaria que oportunamente denuncie la letrada, con imputación cancelación de intereses hasta cubrir la suma antes aludida ($50.667,39) y el remanente ($51.753,05) a cuenta de capital de honorarios adeudados. A tal fin, oportunamente, líbrese el correspondiente oficio, cuya confección quedará a cargo de la letrada y que, una vez suscripto, será enviado por INODI desde Secretaría.

III) **INTIMAR** a la demandada para que pague las sumas de capital de honorarios restantes ($50.667,39), bajo apercibimiento de ejecución (art. 508 del C.P.C.C. y Ley I- N° 209).

IV) **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 10 /2025 – SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA